



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023

Ejecutivo No. 2023-00048

Como quiera que la demanda reúne las formalidades y teniendo en cuenta que el instrumento allegado cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el artículo 430 ibídem y por tanto DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mayor cuantía en favor de **INDUSTRIA BLINDOBARRAS LATINOAMERICA CÍA. LTDA.** y en contra de **SERVICIOS BLINDOBARRAS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero representadas en los títulos base de la presente ejecución:

**Respecto del Pagaré No. 19003.**

1. Por el equivalente en pesos de la suma de USD \$27.858,79, correspondiente al capital indicado en el título base de la presente acción.

2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el rubro de capital, liquidados a la tasa pactada del 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por el Banco de la República, generados desde el 1 de enero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo su pago.

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Por secretaría ofíciase a la DIAN, conforme lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SE NIEGA librar mandamiento de pago contra el señor RAÚL ARMANDO QUECÁN GARZÓN, como quiera que a pesar que en el título base de la acción se hizo mención a la figura del Aval, a continuación, no hubo firma ni aceptación por parte del mencionado, quien aparece suscribiendo el título únicamente como representante legal de la sociedad ejecutada pero no a nombre propio.

Se RECONOCE personería adjetiva al Abogado MIGUEL ANDRÉS REBOLLEDO VÁSQUEZ, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE**

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 14 del 15 de febrero de 2023



Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria